



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230047800	Ejecutivo Singular		Emilce Mercado Castro , Jose Luis Mora Cadrazco	13/02/2024	Auto Requiere - Al Pagador De La Secretaria Deeducacion Del Magdalena Distrito De Santa Marta Y Municipioscertificados Y A Las Entidades Bancarias
08001418901220220096000	Ejecutivo Singular	Alvaro Bolivar Escorcia Molina	Eduardo Rafael Rico Alfaro	13/02/2024	Auto Ordena - Corregir Los Numerales Primero Y Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Diciembre 06 Del 2022...
08001418901220230048000	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Zaidas Fuentes Otero, Lilia Alejandra Garay Garcia	13/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación
08001418901220230048400	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Norcys Arango Vanegas	13/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

060e3e02-3d10-480d-8269-6b17544aec90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230094900	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Isabel Cristina Vides Nuñez	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230094900	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Isabel Cristina Vides Nuñez	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220200015100	Ejecutivo Singular	Pedro Pablo Barcelo Thomas	Ivan Rafael Ramos Meza	13/02/2024	Auto Niega - Solicitud De Legalidad.
08001405302120180133500	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Olivenza	Alvaro Trujillo Rumier	13/02/2024	Auto Ordena - Librar Por Secretaría El Oficio De Desembargo Actualizado

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

060e3e02-3d10-480d-8269-6b17544aec90



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De  
Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD # 08001- 4189-012-2023-00478-00.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 13 de 2.024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra el señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA DISTRITO DE SANTA MARTA Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1273 de fecha Julio 14 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA DISTRITO DE SANTA MARTA Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS; asimismo solicita se requiera a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado cumplimiento a lo solicitado a través del oficio # 1274 de fecha Julio 14 del 2023, donde se solicitó el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandados en esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00).-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA, Febrero Trece (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA DISTRITO DE SANTA MARTA Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1273 de fecha Julio 14 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, como empleado de esa institución.-

Asimismo se hace necesario requerir a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado cumplimiento a lo solicitado a través del oficio # 1274 de fecha Julio 14 del 2023, donde se solicitó el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandados en esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00).-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA DISTRITO DE SANTA MARTA Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1273 de fecha Julio 14 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, como empleado de esa institución.- Líbrese el oficio respectivo.-

SEGUNDO: DECRETAR REQUERIR a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado cumplimiento a lo solicitado a través del oficio # 1274 de fecha Julio 14 del 2023, donde se solicitó el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor JOSE LUIS MORA CADRAZCO, identificado con C.C. # 72.253.738, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandados en esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00).- Líbrese el oficio circular respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Cumplido con oficios # 0246 – 0247.-

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 14 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 023</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00960-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA – C.C. # 8.764.358.-

EJECUTADO: EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO - C.C. # 72.230.244.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 13 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora LADY TATIANA DEL CASTILLO BARRETO, actuando como apoderada judicial del señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con la C.C. # 8.764.358, y contra el señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, para informarle que llego respuesta del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, al oficio de embargo # 1979 de fecha Diciembre 6 de 2022, donde solicitan el nombre e identificación del demandado ya que en su sistema no coinciden el nombre con el número de identificación del demandado.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Diciembre 6 del 2022, que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, se hace necesario corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha Diciembre 06 del 2022, ya que una vez revisado dicho auto se observa que por error involuntario del Juzgado, se colocó el número de la cedula de ciudadanía # 8.764.358 al demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, siendo que esta cédula pertenece al demandante señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA y la cedula correcta del demanda es la # 72.230.244, tal y como parece en la demanda.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha Diciembre 06 del 2022, ya que una vez revisado dicho auto se observa que por error involuntario del Juzgado, se colocó el número de la cedula de ciudadanía # 8.764.358 al demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, siendo que esta cédula pertenece al demandante señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA y la cedula correcta del demanda es la # 72.230.244, tal y como parece en la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR corregir corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha Diciembre 06 del 2022, ya que una vez revisado dicho auto se observa que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

por error involuntario del Juzgado, se colocó el número de la cedula de ciudadanía # 8.764.358 al demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, siendo que esta cédula pertenece al demandante señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA y la cedula correcta del demanda es la # 72.230.244, tal y como parece en la demanda. -

En consecuencia, el auto de fecha Diciembre 06 del 2022, que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, quedará así:

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C.# 72.230.244, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00). - Líbrese el oficio circular respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, quien labora como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM MIGUEL ANTONIO CARO, ubicada en la Calle 30 Autopista Aeropuerto Soledad (Atlántico), correo inem soledad@hotmail.com. - Líbrese el oficio respectivo. -

Lo demás sigue igual....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficios # 0262 -0263.-  
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00480-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA “COOFAMCOV” – N.I.T. # 802.018.712-4.-  
DEMANDADO: LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ -  
C.C. # 1.082.933.373 y 22.502.225 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 13 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. HUGO A. PACHECO SOLANO, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA “COOFAMCOV”, identificada con N.I.T. # 802.018.712-4, y contra las señoras LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ, identificadas con con C.C. # 72.253.738, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de las demandadas señoras LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ, identificadas con C.C. # 1.082.933.373 y 22.502.225, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de las demandadas señoras LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ, identificadas con C.C. # 1.082.933.373 y 22.502.225, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de las demandadas señoras LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ, identificadas con C.C. # 1.082.933.373 y 22.502.225, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA “COOFAMCOV”, a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de las demandadas señoras LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ, identificadas con C.C. #



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

1.082.933.373 y 22.502.225, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 14 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 023</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00484-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO – C.C. # 1.140.866.262.-  
DEMANDADOS: NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ - C.C. # 63.481.774, 57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 13 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, actuando como apoderado judicial de la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con C.C. # 1.140.866.262, y contra las señoras NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ, identificadas con C.C. # 63.481.774, 57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de las demandadas señoras NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ, identificadas con C.C. # 63.481.774, 57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 07 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de las demandadas señoras NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ, identificadas con C.C. # 63.481.774, 57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 07 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de las demandadas señoras NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ, identificadas con C.C. # 63.481.774, 57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 07 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de las demandadas señoras NORCYS ARANGO VANEGAS, NETTY VILLEGAS CRESPO Y NAYER FLORIAN MARTINEZ, identificadas con C.C. # 63.481.774,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

57.406.496 Y 85.163.857 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 07 de Julio de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 14 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 023</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-00949-00  
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 13 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. –

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- La demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD LIND HOGAR S.A.S., representada legalmente por la Dra. OLADYS AMPARO BARRAZA OROZCO, a través de apoderada judicial Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, contra la señora ISABEL CRISTINA VIDES NUÑEZ, identificada con C.C. # 39.069.373, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000.00), capital insoluto contenido en el PAGARE # 019584 de fecha 08 de Enero de 2021, anexo en la demanda.-

Más los intereses moratorios causados a la patas maxima permitida por la superintendencia bancaria, desde el dia en que se hizo exigible la obligación, dia 08 de Marzo de 2021, hasta el dia en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa maxima detetrminada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

2º. - Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3º.- Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, como apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD LIND HOGAR S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
La Juez

MRRM/Hae.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00151-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTRASERVES. – N.I.T. # 890.110.076-0.-  
EJECUTADO: IVAN RAFAEL RAMOS MEZA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes del presente proceso presentan control de legalidad contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, en donde se dio por terminado el proceso por inasistencia de las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, trece (13) del febrero del dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023, el despacho decretó la terminación del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2023 según lo estipulado en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del CGP
2. Posteriormente las partes presentan solicitud de ilegalidad aportando excusas posteriores a la fecha fijada para la audiencia.

#### CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto en lo expuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados **con posterioridad a la audiencia**, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, **si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.***

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

**Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**

Aterrizándolo al caso en concreto la doctora ROSALIANA CORREA CANTILLO, expone dentro del término, como causal de excusa su desempeño como contratista en la subsecretaría de convenciones de la secretaria de movilidad de Bogotá, y manifestó encontrarse laborando a la hora de la audiencia, tomando declaración a un agente de tránsito.

Por otro lado, la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ expone dentro del término, como causal de excusa una incapacidad medica por dificultad respiratoria de 03 días expedida el 11 de septiembre del 2023.

Ahora bien, El artículo 78 del CGP, expone como un deber de las partes el siguiente: 7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*

Y el código Código Civil en su artículo 64 expone que: *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Definidas las premisas; se tiene:

1. La parte demandante, como la demandada tenían el deber de concurrir a la audiencia.
2. Las excusas fueron presentadas con posterioridad a la audiencia.
3. Las excusas expuestas por las partes no se encuadran dentro de los eventos de caso fortuito o fuerza mayor.
4. Al no cumplir las excusas con los parámetros legales; no será tenida en cuenta por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de legalidad presentada por las partes contra el auto que da por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de fecha 26 de octubre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD. 08001-4053-021-2018-01335-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**  
**DEMANDADO: CIRALVARO TRUJILLO RUMIER**

INFORME SECRETARIAL: paso el presente proceso, donde la el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales, por lo que se requiere librar los oficios actualizados. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del código general del proceso, el cual establece que:

***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”***

Mediante ese mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos judiciales y desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

#### RESUELVE

1. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO Actualizado del BIEN INMUEBLE distinguido con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 040-495635 de propiedad de ALVARO TRUJILLO RUMIER identificado con C.C No. 70.111.648. **Déjese sin efecto el oficio No. 3173 del 22 de octubre de 2018.**
2. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a



tener el señor ALVARO TRUJILLO RUMIER identificado con C.C No. 70.111.648, en las diferentes corporaciones financieras y/o bancarias. **Déjese sin efecto el oficio No. 3172 del 22 de octubre de 2018.**

3. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO de los cánones de arrendamiento que se le cancelen al señor ALVARO TRUJILLO RUMIER identificado con C.C No. 70.111.648, como arrendador del apto 208 T-2 del CONJUNTO RESIDENCIA OLVENZA. Déjese sin efecto el oficio No. 1922 del 26 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria